

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

SENTENCIA DEFINITIVA.

- Página 1 -

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.- VISTO el expediente citado al rubro y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, y **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 47, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio contencioso administrativo **11413/19-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito ingresado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció el C. ***** en representación legal de la moral denominada ***** a interponer juicio contencioso

administrativo federal, en contra de la resolución contenida en el oficio 20703002030303T-8632/2019 de 08 de marzo de 2019, emitida por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó dos créditos fiscales: a) por el concepto de renta gravable base del reparto de utilidades, por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por un importe de \$22'405,933.90, y b) por el concepto de reparto de utilidades en cantidad de \$2'240,593.39.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió la demanda, y pruebas ofrecidas; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley rindiera su respectiva contestación. Asimismo, se ordenó emplazar al tercero interesado.

TERCERO. Por auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, en los términos que lo hizo la Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación de la autoridad demandada, mediante el oficio 20700006030003T/2999/2019, ingresado ante este Órgano Jurisdiccional el 27 de agosto de 2019. Asimismo, se otorgó a la parte actora el término de ley para formular su ampliación a la demanda.

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 3 -

CUARTO. Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el tercero interesado realizó manifestaciones en relación a sus derechos en el presente juicio.

QUINTO. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda, en razón del escrito presentado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en razón de lo anterior se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación a la ampliación correspondiente.

SEXTO. La autoridad demandada contestó la ampliación a la demanda mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el trece de enero de dos mil veinte, el cual se admitió por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Inconforme con dicho proveído, la parte actora promovió recurso de reclamación en su contra, mismo que se admitió por

acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, dando vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, las entonces Magistradas integrantes de esta Novena Sala Regional Metropolitana, dictaron sentencia interlocutoria en el recurso de reclamación interpuesto por la actora, descrito en líneas que anteceden, en el sentido de revocar el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por los motivos y fundamentos contenidos en dicho fallo. Asimismo, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Instructora para que desechara por extemporánea la contestación a la ampliación de demanda.

NOVENO. Así por diverso auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se desechó por extemporánea la contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós toda vez que habían quedado desahogadas todas y cada una de las probanzas y que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se previno a las partes para que en el término de ley formularan sus alegatos por escrito, señalándose que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio.

DÉCIMO PRIMERO. En razón de que a la fecha ha fenecido el referido plazo para presentar alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor,

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 5 -

por lo que esta Sala se encuentra en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.

1. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditadas en autos, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.

3. Por ser la procedencia una cuestión de orden público, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad

demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

4. Señala la autoridad demandada que se actualiza lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 9, fracción II del mismo ordenamiento.

5. Esta Juzgadora estima que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, en virtud de lo siguiente:

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576.

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 7 -

6. Al respecto, la fracción IV del artículo 8, así como la fracción II del diverso 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

[El énfasis es de esta resolución]

7. De las porciones normativas transcritas se tiene que el juicio contencioso administrativo federal que se tramita en este Tribunal resulta **improcedente** en otros supuestos, cuando se promueva contra actos donde hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala dicha Ley.

8. En ese sentido, y al momento de dar contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió como pruebas, las constancias de notificación respectivas, de las que se desprende que la accionante, fue legalmente notificada del acto impugnado, el doce de marzo de dos mil diecinueve, por lo que considerando la fecha en mención así como aquella en la que se presentó la demanda de nulidad, el término de treinta días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya había transcurrido.

9. Sin embargo, la demandada pierde de vista que, en la resolución impugnada, no fue señalado el plazo legal alguno para su impugnación, por tanto, a consideración de este Cuerpo Colegiado la impetrante, contaba con el *doble plazo* que se establece para interponer el juicio contencioso administrativo.

10. Lo anterior, pues ciertamente el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, establece que éstos tendrán a su alcance:

- Los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como y que al notificarse dichos actos se debe indicar: el recurso o medio de defensa procedente;
- El plazo para su impugnación; y,
- El órgano ante el que debe formularse.

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 9 -

11. Por tanto, cuando en la resolución administrativa se omite alguno de esos señalamientos, los contribuyentes contarán con el doble plazo que establece la disposición legal comentada para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo y como consecuencia de ello, no es válido que la demandada alegue que la hoy impetrante pretende controvertir actos que se encuentran consentidos.

12. Robustece la decisión alcanzada el criterio V-TASR-XXXVII-2692, sustentado por este Tribunal, que dispone lo siguiente²:

“DOBLE PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE EL CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE TRATA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DIRIMA LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, establece como prerrogativa de los contribuyentes, que tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como la obligación por parte de la autoridad de que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo tanto, cuando la autoridad al resolver una instancia sobre la procedencia de una devolución de impuestos, omita tal señalamiento, procede el doble plazo aludido, ya que conforme lo disponen los artículos 1º y 2º, fracción II de la invocada Ley, que regulan los derechos y garantías básicos de los contribuyentes, en los que se señala que uno de ellos es el de obtener el beneficio de las devoluciones de impuestos, luego, resulta aplicable el artículo 23 de la referida Ley, no obstante manifieste la enjuiciada que el artículo Segundo Transitorio del ordenamiento legal en estudio, sólo se aplicará a los actos de comprobación de las autoridades fiscales, pues el derecho tutelado en el artículo 2º, fracción II de la Ley invocada, es de observancia preferente a lo regulado por el segundo transitorio que va dirigido a las "autoridades", ya que se debe salvaguardar preferentemente la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 Constitucional a los particulares.

² Visible en la revista de este Tribunal Quinta Época. Año VII. No. 76. abril 2007. p. 430

13. Razón por la cual, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta infundada.

CUARTO.

14. Por ser una cuestión de orden público, esta Juzgadora procede al estudio y resolución en forma conjunta por estar íntimamente relacionados de los conceptos de impugnación identificados como **primero** y **cuarto** del escrito inicial de demanda, en los que la actora manifiesta medularmente que:

- a) Procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, al haber sido emitida en contravención de lo dispuesto en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la competencia por materia, grado y territorio de dicha resolución.

15. Al respecto, **el tercero interesado** en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores, fue omisa en pronunciarse al respecto.

16. Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la validez de la resolución impugnada, señalando sustancialmente que la misma se encuentra ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada expresando los hechos y causas particulares que motivaron su emisión.

17. A juicio de las suscritas Magistradas los agravios sometidos a estudio resultan **infundados** de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 11 -

18. Conviene precisar que, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación, deben ser emitidos por autoridad competente que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida; cabe mencionar que dicho principio está recogido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación³.

19. Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

20. Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen de manera exhaustiva en el acto que emiten, su

³ “**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

competencia por razón de materia⁴, territorio⁵, grado⁶ o cuantía⁷, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas. Para lo cual, deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así dejar en estado de indefensión al gobernado.

21. Lo anterior, encuentra sustento en las **jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

P./J. 10/94

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y **cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme

⁴ Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

⁵ Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, por su competencia por razón de territorio.

⁶ También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

⁷ Se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 13 -

o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, página 12, Registro 205463.

2a./J. 57/2001

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, Registro 188432.

2a./J. 115/2005

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página

12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIXI, septiembre de 2005, página 310, Registro 177347.

[El énfasis es de esta resolución]

22. También debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundarla.

23. Lo anterior en términos de las **jurisprudencias 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

2a./J. 58/2001

JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 15 -

en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, Registro 188399.

2a./J. 53/2007

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora."

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 557, Registro 172647.

24. En ese sentido y con relación al punto de *litis* es oportuno imponernos de la parte conducente de la resolución impugnada, que en la parte que nos atañe expresa lo siguiente:

"[...]"

Esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero; DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del "Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México", suscrito el 24 de Junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 05 de Agosto de 2015; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 primer y segundo párrafo, este último que textualmente dispone lo siguiente: "El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos" y 16 primer párrafo, fracciones X, XI, XIII inciso a), XVII, XIX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente, así como los artículos 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal

[...]"

25. De la digitalización que antecede, se observa que la autoridad fiscalizadora, citó entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; GUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción i, incisos: b) y d); NOVENA párrafo primero; DÉCIMA, párralo primero, fracción I, del "Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México", suscrito el 24 de Junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 05 de Agosto de 2015; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones II, V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 primer y segundo párrafo, este último que textualmente dispone lo siguiente: "El Director

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 17 -

General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos y 16 primer párrafo, fracciones X, XI, XII inciso a), XVII, XIX y XXX, del Reglamento interior de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México vigente, los numerales los cuales en su literalidad establecen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio."

"TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio."

"CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad a por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

"OCTAVA. Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

....

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

"NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 19 -

visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.”

"DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.”

Anexo Número 8, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México.

Primera.- La entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio.

Segunda. Para efectos de la cláusula primera de este Anexo, la entidad podrá:
[...]

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**

"Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.”

"Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.
[...]

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.”

- Página 20 -

"Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza."

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:
[...]

VII. Dirección General de Fiscalización."

"Artículo 4.- Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:
[...]

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos."

"Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:
[...]

II. Dirección General de Fiscalización."

"Artículo 15.- La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliara de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera; subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores, delegados y demás personal del que se auxilie, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las facultades que esta misma delegue en aquellos."

"Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

[...]

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

[...]

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

[...]

XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** **

- Página 21 -

a) De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable.

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.
[...]"

26. Del contenido de los artículos transcritos anteriormente se advierte que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México convinieron en coordinarse en los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo; que el ejercicio de dichas facultades se efectuarán con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de México; que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al Convenio llevará a cabo el Estado de México, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las

autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo la entidad deberá ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables; que en materia de los referidos impuestos tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

27. Asimismo se desprende que a la Secretaría de Finanzas, le corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal y que para el despacho de sus atribuciones contará con la Subsecretaria de Ingresos, quien a su vez contará con la Dirección General de Fiscalización, la cual tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado para ejercer sus facultades, tales como ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y quien se auxiliará de directores, subdirectores y

***** ** ***** * *****
** ***** **

- Página 23 -

delegados, los cuales podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General.

28. Por lo tanto, es claro que el oficio controvertido, emitido por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se encuentra ajustado a derecho, en razón de que, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación hace referencia a una debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la cita del precepto que sirve de apoyo a la autoridad para emitir resoluciones y por motivación la manifestación del razonamiento que llevó a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trata encuadra en las hipótesis previstas en el precepto legal aplicado, por lo que la competencia de las autoridades administrativas, se fija básicamente bajo tres criterios: por razón en materia, por grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se

ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia se pueden distinguir, por razón de territorio

29. Así bien, la garantía de la debida fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate.

30. Lo anterior, sin pasar por alto que, en cuanto a las resoluciones emitidas por autoridades fiscales, es claro que no le son aplicables la competencia en razón de cuantía y grado, pues, pueden determinar obligaciones omitidas a cargo de los contribuyentes sin importar el monto, pues la determinación es distinta entre cada contribuyente, sin que ello implique una violación a la seguridad jurídica del gobernado.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **II-TASS-744**, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL ACTO DE QUE SE TRATE.- La obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones se debe cumplir atendiendo a la naturaleza del acto o resolución que se emita, pues no requerirá una igual fundamentación y motivación, una resolución que determine un crédito fiscal a aquélla en que se aperciba de remate de bienes del causante por falta de pago del crédito ya determinado, ya que en el primer caso será necesario dar toda una serie de elementos e invocar disposiciones para acreditar que el impuesto se ha causado, y en cambio en el segundo caso, bastará que la autoridad invoque las disposiciones que le den facultad para rematar bienes de los causantes e indique el crédito que no ha sido pagado, sin que sea necesario fundar y motivar nuevamente la procedencia del

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 25 -

crédito, pues ello ya se hizo en una resolución anterior de la cual deriva el apercibimiento de embargo.”

R.T.F.F. Segunda Época. No. Suplementario. Julio-diciembre 1979.

32. De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, marzo de 1996, visible a foja 769, que a letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

33. De igual forma, robustece la decisión alcanzada el criterio **I-J-279**, sostenido por este Tribunal, que a la letra dispone:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación."

34. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones

normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades.

35. Finalmente, del análisis oficioso que este Cuerpo Colegiado realiza a los actos emitidos por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México no advierte que los restantes aspectos competenciales estén indebidamente fundados.

36. Guía el razonamiento expuesto las **jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

2a./J. 218/2007

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. **Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, Registro 170827.

2a./J. 219/2007

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 27 -

238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. **En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.**

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, Registro 170835.

[El énfasis es de esta resolución]

QUINTO.

37. Por técnica jurídica esta Juzgadora procede al estudio y resolución en forma conjunta por estar íntimamente relacionados de los conceptos de impugnación identificados como **segundo** del escrito inicial de demanda, **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo** del libelo de ampliación a la demanda, donde la actora manifiesta que:

- a) En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se entregó la orden de visita de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Fiscalización, sin que hubiera mediado citatorio previo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente conocer el contenido y la existencia del citatorio al que se hace mención en la propia Acta Parcial de Inicio de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.
- b) La autoridad demandada no precisa ni identifica plenamente en las constancias exhibidas por las enjuiciadas de su oficio de contestación, a la supuesta persona que atendió la notificación de los actos impugnados y al no haber constancia para identificar plenamente al tercero que atendió al funcionario, se le deja a su poderdante en estado de indefensión.
- c) Las constancias de notificación son ilegales, en la medida que no se ajustaron a las formalidades que ordenan los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- d) La certificación de las copias de expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la resolución impugnada, no cumplió con los requisitos legales para tales efectos.

38. Al respecto, **el tercero interesado** en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores, señaló que se debería requerir a la autoridad demandada para que exhibiera los actos noticiosos sobre los cuales manifestó su ilegalidad la hoy actora.

39. Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la validez de la resolución impugnada, señalando sustancialmente que la misma se encuentra ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada expresando los hechos y causas particulares que motivaron su emisión.

40. A juicio de esta Sala los agravios sometidos a estudio resultan infundados de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 29 -

41. En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que pueden ser recurridos.

42. A su vez, hay que tener presente que el diverso numeral 137 del propio ordenamiento legal, dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales; de igual forma, establece que si la persona citada o su representante legal, no esperaren al notificador en la hora y día señalados, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

43. Por tanto, de la debida interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que es obligación del notificador levantar un acta circunstanciada en la que asienten los siguientes datos: **i)** que se constituyó en el domicilio correcto del interesado; **ii)** que requirió la presencia de la persona a notificar; **iii)** que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio o con un

vecino, para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente; **iv)** que, al presentarse el día y hora fijados en el citatorio, se constituyó nuevamente en el domicilio correcto; **v)** que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio.

44. Ahora bien, es dable señalar que las constancias de notificación controvertidas, las cuales fueron exhibidas por la propia accionante y son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁸, por ser documentos públicos.

45. En ese tenor, las anteriores manifestaciones deben desestimarse por **infundadas**, toda vez que como se puede constatar del expediente administrativo que en copia certificada se exhibió, medió citatorio previo a la entrega de la orden de visita de cinco de octubre de dos mil diecisiete, contenida en el oficio 203131000/06985/17, el cual obra a folios 000003 y 000004 de dicho expediente, marcado con el oficio número 203134407/41325/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete.

46. Haciéndose constar en el citatorio en comentario que, en diez de octubre de dos mil diecisiete, la C. Judith Chula García, visitadora

⁸ “**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[...]”

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 31 -

adscrita a la Dirección General de Fiscalización, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** **, domicilio fiscal de la actora, coincidiendo con el domicilio señalado en el oficio número 203131000/06985/17 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, entendiéndose la diligencia con quien dijo llamarse **** ***** ** ***** quien manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque labora como empleado de la contribuyente ***** ** *****
** ***** ** *

47. Hecho lo anterior, se le requirió la presencia del representante legal de la impetrante, manifestando que éste no se encontraba, en consecuencia, al no encontrarse el representante legal, se entendió la diligencia con el C. **** ***** ** ***** , en su carácter de tercero con cargo de empleado, dejándosele el citatorio de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, para que por su conducto se le entregara al representante legal, asimismo para que hiciera de su conocimiento que el día once de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos, debía estar presente en el domicilio fiscal de dicha contribuyente, para hacerle entrega y recibir el oficio número 203131000/06985/17 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el

cual contenía la orden de visita domiciliaria número IAD1500018/17, emitido por la Directora General de Fiscalización, apercibiéndolo de que en caso de no estar presente en dicha fecha y hora señalada, la visita se iniciaría con quien se encontrara en el domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

48. Así las cosas, los argumentos hechos valer por la accionante se desestiman por infundados, ya que la autoridad cumplió con los requisitos legales que prevén los artículos 44, primer párrafo, fracción II, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la notificación de la orden de visita domiciliaria número IAD1500018/17, contenida en el oficio número 203131000/06985/17 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se practicó siguiendo el procedimiento dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será para la espera señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora."

49. Asimismo, cabe reiterar que el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, regula la notificación de los actos administrativos de manera personal en relación con el artículo 137 del mismo ordenamiento legal, que establece que la notificación personal podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio, cuando su representante legal no atiende el citatorio, tal y como aconteció en la

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 33 -

especie, por lo que es de observarse que el actuar de la autoridad se realizó conforme a derecho y que por ende el argumento de la actora resulta infundado, pues no es obligación de la autoridad investigar si se encuentra presente el representante legal o no en tanto que basta con requerir su presencia y si la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que no está presente en ese momento se tiene que seguir lo establecido en el 137 del Código Fiscal de la Federación.

50. De igual forma, no debe perderse de vista que en diversa parte de las referidas constancias de notificación, también se circunstanció que la notificadora de la autoridad fiscal se cercioró de actuar en el domicilio fiscal correcto, porque la persona que atendió la diligencia confirmó que era el domicilio de la contribuyente buscada.

51. Así, este último elemento se considera idóneo al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007⁹ que dispone que “...*si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta...*”.

⁹ Transcrita a página 87 de esta resolución.

52. Ello, puesto que en opinión de este Cuerpo Colegiado es **objetivo** y **verás** para tener la convicción y certeza de que se actuó en el domicilio de la accionante deriva del hecho de que **esa situación fue confirmada por una persona que estaba en el lugar y, por ende, conoce su ubicación y dirección**, sin que pueda advertirse alguna situación o circunstancia por la cual la persona que atendió la diligencia hubiese podido falsear su dicho; máxime que dichas personas se ostentó como empleados del lugar y dicho hecho quedó asentado tanto en el citatorio y acta de notificación, por parte de un funcionario que tiene *fe pública*¹⁰; de ahí que la circunstanciación no sea genérica.

53. En tal virtud era innecesario que se precisaran medios como la existencia de placas oficiales que indicaran la nomenclatura, el objeto de donde se apreciara el número exterior e interior del inmueble, las calles y esquinas donde se encuentran, así como las distancias de éstas, entre otros, que pretende la actora fueran circunstanciadas.

54. Lo anterior porque como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

¹⁰ "NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** **

- Página 35 -

referida, no puede exigirse una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, dado que lo único realmente exigible es que esos elementos otorguen plena convicción de que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona buscada; lo que en el caso acontece, porque el dicho de la persona al confirmar el domicilio, da certeza de que se actuó en el lugar correcto, como ya se explicó con antelación.

55. De ahí que sea irrelevante el hecho de que en las constancias de notificación se hubiese asentado algún elemento que permitiera colegir cómo fue que el notificador consultó la base de datos del registro y que constancias avalaban su dicho; puesto que se insiste, el elemento de convicción por el cual esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la contribuyente, hoy actora, es que el tercero que atendió la diligencia confirmaron que la notificadora se constituyó en el domicilio correcto.

56. A mayor abundamiento, debe precisarse que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 60/2008¹¹, emitida por la Segunda

¹¹ "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es innecesario que en el citatorio previo a la notificación se circunstancie la forma en que el notificador se cercioró del domicilio y llegó a tal convicción.

57. Asimismo, se considera válido que la diligencia se haya entendido con dicho tercero, porque con base en esos elementos se arriba a la conclusión que tal persona no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, pues era empleado de la contribuyente.

58. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por

PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.” y “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 37 -

ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Registro 166911.

59. Siendo innecesario que el notificador acreditara el vínculo de las personas con la que entendió las diligencias, pues lo cierto es que dicho tercero no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

60. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 85/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto,

que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 746, Registro 2007413.

61. Luego, también se consideran **infundados** los argumentos en los cuales la parte actora manifiesta medularmente que son ilegales los actos noticiosos de mérito, porque en el formato utilizado se asentaron circunstancias preimpresas, relacionadas con el domicilio donde se practicó la diligencia, de las cuáles no se podía dar fe hasta en tanto no se llevaran a cabo dichas diligencias.

62. Lo anterior, toda vez que el hecho de que tales constancias obren en un formato preimpreso –comúnmente llamado “machote”– no les resta validez, ya que el uso de dichos formatos es por conveniencia práctica y ahorro de tiempo de las autoridades, pero no lo torna ilegal.

63. Aunado a lo anterior, no existe disposición legal que prohíba el uso de dichos formatos, ni que estipule una forma especial del documento para llevar a cabo la diligencia de notificación del acto impugnado, por lo que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad de la referida documental, ya que la única finalidad del uso de formatos es agilizar la diligencia respectiva, cuestión que no provoca inseguridad jurídica.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** **

- Página 39 -

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 367, Registro 176515.

[El resaltado es propio de esta resolución]

65. No se pierde de vista que la actora aduce que, si bien las autoridades pueden utilizar formatos preimpresos, éstos deben ser relacionados con los elementos generales de la notificación, pero no con cuestiones específicas que sólo puede conocerse en el momento de la diligencia, como es el domicilio.

66. Sin embargo, no se considera ilegal que esté preimpresa la manera en que el notificador se cercioró del domicilio, puesto que ya sea de ese modo o de forma manuscrita, debe entenderse que el notificador asentó hechos sucedieron en la diligencia.

67. Así es, debe considerarse que en opinión de este Cuerpo Colegiado sí es posible que constara de modo preimpreso la circunstancia por la cual la notificadora se cercioró de ubicarse en el

domicilio [es decir, porque se lo confirmó la persona que atendió la diligencia], pues debe ponderarse que si en las notificaciones encomendadas a la funcionaria de la autoridad fiscal, ése es el medio que ha estimado más idóneo para cerciorarse de actuar en los domicilios correctos, entonces es probable que a fin de agilizar las diligencias correspondientes, *prellene* los formatos que utiliza con esa manifestación, porque se entiende que en sus diligencias será el medio por el cual generalmente pretenderá cerciorarse de actuar en los domicilios correctos y llevará a cabo en la diligencia.

68. Y con dicha circunstancia no se deja en estado de inseguridad jurídica al gobernado, porque atendiendo a la fe pública de los notificadores, debe concluirse que ese hecho –confirmación del domicilio por parte de la persona que atendiendo la diligencia–, efectivamente aconteció, siendo que lo trascendente sería que se cumplan los requisitos legales para que sean válidas las referidas constancias.

69. En ese tenor, son infundadas las argumentaciones aseveradas por la accionante, toda vez que, del análisis a las constancias de notificación, consistentes en el acta de notificación de doce de marzo de dos mil diecinueve, y citatorio previo de once de marzo de dos mil diecinueve, se puede observar que la misma se efectuó conforme a lo dispuesto por el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

70. Ciertamente, la resolución contenida en el oficio número 20703002030303T 8632/2019 de ocho de marzo de dos mil

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 41 -

diecinueve, emitida por la Dirección General de Fiscalización, fue debidamente notificada a la accionante el día **doce de marzo de dos mil diecinueve**, previo citatorio del día hábil anterior, tal y como se advierte de las constancias diligenciadas en esa fecha, en las que, el personal adscrito a Dirección General de Fiscalización, se constituyó en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en ***** ***** ** *****
***** ***** ** **** ***** ** ***** ***** ***** a efecto de hacer entrega de la resolución antes aludida, y al no haber sido posible localizar al representante legal de la contribuyente. procedió a dejar citatorio para que éste esperara al día hábil siguiente a la hora señalada por el personal visitador, bajo el apercibimiento de que en caso de no atender el citatorio, la notificación se efectuaría con quien se encontrara en el domicilio.

71. Así las cosas, el día **doce de marzo de dos mil diecinueve**, el personal visitador de nueva cuenta se constituyó en el domicilio fiscal de la actora a efecto de hacer entrega de la resolución número 20703002030303T-8632/2019 de 8 de marzo de 2019, entendiendo dicha diligencia con quien en ese momento se encontraba en el domicilio fiscal del contribuyente, que al preguntarle por el representante legal de la empresa, manifestó que no se encontraba en el domicilio, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, levantándose

la correspondiente acta de notificación para ello, con quien dijo llamarse **** *, en su carácter de Tercero, con cargo de Ayudante General de la contribuyente, hoy actora, lo anterior se puede corroborar del expediente administrativo.

72. Por tanto, los argumentos hechos valer por la recurrente se desestiman por infundados, ya que la autoridad cumplió con los requisitos legales que prevén los artículos 16 Constitucional, 38, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en materia de notificación personal.

73. Asimismo, cabe reiterar que el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, regula la notificación de los actos administrativos de manera personal en relación con el artículo 137 del mismo ordenamiento legal, que establece que la notificación personal podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio, cuando su representante legal no atiende el citatorio, tal y como aconteció en la especie, por lo que es de observarse que el actuar de la autoridad se realizó conforme a derecho y que por ende el argumento de la recurrente resulta infundado.

74. En adición a lo anterior conviene recordar que no es obligación de la autoridad investigar si se encuentra presente el representante legal o no en tanto que basta con requerir su presencia y si la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que no está presente en ese momento se tiene que seguir lo establecido en el 137 del Código Fiscal de la Federación.

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 43 -

75. Ahora bien, respecto de la documental pública consistente en el expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la resolución 20703002030303T-8632/2019 de 8 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Fiscalización, se encuentra debidamente certificado; cumpliendo con los requisitos necesarios, señalando los documentos de que se trata, así como que fueron obtenidas de los originales, firmada autógrafamente por el servidor público facultado legalmente, luego entonces, de la certificación discutida se desprende que las documentales corresponden a las copias fotostáticas que concuerdan fiel y exactamente con las constancias que obran en el expediente a nombre de ***** ** ***** * *****
** ***** ** ** * que se lleva en el archivo de la Delegación de Fiscalización de Tlalnepantla de la Dirección General de Fiscalización, razón por la cual deberá estimarse legal en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

76. Finalmente, debe señalarse que son **infundados** los argumentos respecto de la certificación de las copias de expediente administrativo, que contiene los antecedentes de la resolución impugnada, emitida por la Dirección General de Fiscalización, ya que la

misma cumplió con los requisitos a que aluden los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

77. Esto es así, porque de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que son documentos públicos aquellos que son expedidos por un funcionario público revestido de fe pública, así como los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los papeles y documentos que sean ofrecidos como prueba, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

78. A efecto de clarificar lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, conviene imponerse del contenido de los referidos preceptos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

79. Del primer párrafo se desprende la facultad de la autoridad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio y, en el último párrafo se derivan como elementos esenciales de las certificaciones a fin de que constituyan prueba plena, los siguientes:

- El lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 45 -

- Que corresponden a lo representado en ellas.
- En caso de que no reúna dichos requisitos, el valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial.

80. Para dilucidar el contenido de la acepción "corresponde a lo representado en ellas" debe verse de forma sistemática con el diverso 129 de la propia legislación, así como con el valor probatorio que se pueda atribuir al documento en razón de su propia naturaleza. El numeral de referencia prevé lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

81. Esto es, conforme al contenido de ambos numerales se puede desprender que, por regla general, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

82. Por otro lado, cabe resaltar que el proceso que lleva a cabo la autoridad administrativa al certificar documentos que tiene en su

archivo con motivo de las funciones que legalmente le corresponden implica realizar una compulsa entre dichos documentos y las copias a certificar.

83. Para clarificar ese proceso es conveniente tener presente que, conforme a la doctrina del Derecho Procesal Civil, la primera acepción de "compulsar" es la acción de examinar dos o más documentos, comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o exactitud de alguno de ellos, además compulsar significa también "cotejar"

84. En tanto que, por valor de las pruebas, entiende la ley su eficacia probatoria, o sea, el grado en que obligan al Juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran.

85. Así, el propio artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que la valoración de las pruebas ahí consignadas quedará al prudente arbitrio judicial (regla general), salvo que se emita certificación con los requisitos que también prevé, lo cual, en términos del artículo 129, anteriormente reproducido, le otorgará valor de prueba plena.

86. En estas condiciones, **cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original** y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

***** ** ***** * *****
** ***** **

- Página 47 -

87. De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad

88. Robustece lo anterior, por identidad de razonamiento la **jurisprudencia 2a./J. 16/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, de rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.-Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo

798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que establece que: 'No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.'

[El énfasis es de esta resolución]

89. De igual forma resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J.2/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, que dispone lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original**, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

[El énfasis es de esta resolución]

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 49 -

90. En tales consideraciones, es claro que las manifestaciones de la demandante devienen **infundadas**, ya que la autoridad demandada certificó con apego a **derecho las documentales ofrecidas dentro del expediente administrativo en el presente juicio**, satisfaciendo lo previsto en los artículos 217 y 219 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de ahí que tal situación no debe generar confusión o supuesto estado de indefensión alguna, además de que dicha certificación contrario a lo mencionado por la demandante se encuentra debidamente firmado por el funcionario competente para tal efecto.

SEXTO.

91. Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **quinto**, donde la actora manifiesta medularmente que:

- a) El total de deducciones manifestadas, no fueron considerados de manera debida por la autoridad, para efectos del impuesto sobre la renta, pues están soportadas con la documentación comprobatoria soporte con diversas facturas que se encuentran registradas en el portal del Servicio de Administración Tributaria y que están registradas en su contabilidad y fueron determinadas conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

92. Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la validez de la resolución impugnada, señalando sustancialmente que la misma se encuentra ajustada a derecho, así como debidamente fundada

y motivada expresando los hechos y causas particulares que motivaron su emisión.

93. Al respecto, **el tercero interesado** en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores, fue omisa en pronunciarse al respecto.

94. A juicio de este Órgano jurisdiccional el agravio sometido a estudio resulta infundados de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

95. En primer lugar debe señalarse que, de la revisión practicada a los registros de contabilidad, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares, estados de cuenta bancarios, pólizas de diario, pólizas de egresos, declaración anual del impuesto sobre la renta normal, declaraciones de pagos provisionales y documentación comprobatoria exhibida por la actora en el transcurso de la revisión practicada por la fiscalizadora, se conoció que dicha contribuyente dedujo indebidamente la cantidad de \$15'416,597.79.

96. Cabe señalar que el crédito fiscal determinado a la impetrante, fue en razón de la información proporcionada por ésta, es decir, la autoridad fiscal de la documentación e información proporcionada por la propia contribuyente hoy recurrente determinó un crédito fiscal, el cual consiste precisamente en determinar el valor de sus actos o actividades por los ingresos obtenidos, pues para respetar el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la capacidad contributiva de las personas afectas

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 51 -

al gravamen y, en el caso de la contribución de mérito, ello se cumple cuando la base gravable se constituye por la utilidad real, a la cual se arriba restando de los ingresos brutos los gastos que se realizaron para su obtención (deducciones estructurales), como es el caso que nos ocupa.

97. Ahora bien, el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal revisado, establece los requisitos que deberán reunir las deducciones, en razón de prever una mayor supervisión y control cuando las deducciones impactan en grado superior la capacidad recaudatoria del erario, que aquellas que lo hacen en menor medida, de acuerdo con los principios de veracidad, pero sobre todo de demostrabilidad que rigen en materia de deducciones, por lo que, al no cubrirse este requisito la autoridad no puede considerar como deducciones los pagos referidos por el contribuyente, supuesto que se actualiza en la especie.

98. En efecto, la Ley del impuesto sobre la Renta establece que para que las deducciones autorizadas sean procedentes éstas deberán reunir ciertos requisitos, los cuales son limitativos, es decir, limitan la procedencia de dichas deducciones, pues en el caso de incumplimiento de los mismos, dichas deducciones resultarán improcedentes, resultando que el principal requisito es el de que las

deducciones deberán ser estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad de la contribuyente, así como que los pagos mayores a \$2,000.00 deberán realizarse mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios; por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que dichos requisitos no fueron observados por la contribuyente hoy actora, aunado a que no presentó documentación que desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscal.

99. Así las cosas, del procedimiento fiscalizador, así como a la liquidación impugnada, se advierte que la actora, **no proporcionó la documentación que ampare la procedencia de las deducciones declaradas**, requisito indispensable para su procedencia, pues no se cuenta con el registro contable, **tampoco con soporte documental que ampare dichas deducciones, así como tampoco la forma de pago**, lo cual incumple lo establecido en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al momento de la causación, el cual establece que las deducciones autorizadas deberán reunir entre otros requisitos el de estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, situación que no se acreditada

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 53 -

en al presente instancia, de ahí lo infundado de las manifestaciones de la actora.

100. Mas aun como se precisó del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal revisado, tiene el carácter de imperativo, es decir posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que su regulación normativa tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo, por tanto, para la procedencia de las deducciones lo procedente es que estas cuenten con la documentación que las amparen, pues en caso contrario no procederán, tal como es el caso que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en el artículo 31 fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra señala lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
[...]

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de

bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez."

101. De la transcripción que antecede, se advierte que la procedencia de las deducciones está sujeta a la demostrabilidad de las mismas, de ahí su exigencia de diversos requisitos entre los que se encuentran contar con documentación comprobatoria y estar debidamente registradas en la contabilidad, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece, de ahí su improcedencia.

102. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia VIII-J-1aS-100, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

"DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE. CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la "deducción" como "desgravación", que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una "deducción" es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta."

[El énfasis es de esta resolución]

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 55 -

103. De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 839, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El mencionado artículo 31, fracción III, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben hacerse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para considerar los gastos como deducciones autorizadas para efectos fiscales, deben haberse erogado efectivamente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas; y que las cantidades se estiman efectivamente erogadas cuando el pago se haya realizado en efectivo, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito; y tratándose de los pagos con cheque, cuando éste se haya cobrado o se transmita a un tercero; además de que se consideran realmente erogadas cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Ahora bien, para determinar las deducciones efectivamente erogadas, resulta insuficiente afirmar que se realizó el pago, pues es necesario precisar, además, el momento en que se realiza; de ahí que deban atenderse los requisitos señalados en ambas disposiciones. De lo anterior se concluye que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contradice, sino que complementa al artículo 31, fracción III y, por ende, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mientras el artículo 31, fracción III, establece los requisitos de carácter formal para las deducciones, el numeral 125, fracción I, prevé otro de carácter temporal, relacionado con el momento en que se considera efectivamente erogado el gasto.”

[El énfasis es de esta resolución]

104. Sin que sea óbice a lo anterior la existencia de los dictámenes periciales en materia contable ofrecidos en el presente juicio, pues el motivo de la determinación consistió en que **no proporcionó la documentación que ampare la procedencia de las deducciones**

declaradas, requisito indispensable para su procedencia, pues no se cuenta con el registro contable, **tampoco con soporte documental que ampare dichas deducciones, así como tampoco la forma de pago**, lo cual incumple lo establecido en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al momento de la causación, justamente como lo dictaminó el perito tercero designado por esta Sala:

V. CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA ACTORA

1.- Dirá el perito del análisis y revisión que realice a la documentación contable relacionada, si la autoridad consideró la NÓMINA de los trabajadores para las DEDUCCIONES correspondientes y por qué razón lo es?

Respuesta:

Con base en el análisis y revisión que la suscrita realizo a los reportes contables que obran en autos, en particular al reporte denominado balanza de comprobacion al 31 de diciembre de 2015, se encontro que:

- a. En la cuenta de resultados "5000-000-000 COSTO DE VENTAS"
NO se encontro ningun registro por concepto de mano de obra o nomina
- b. En las cuentas de resultados "6100-000-000 GASTOS DE VENTA" y 6200-000-000 GASTOS DE ADMINISTRACION"
En las subcuentas de sueldos y salarios, horas extras, comisiones, bonos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, prevision social y otras prestaciones **reflejan un saldo de cero (0)** al 31 de diciembre de 2015, como a continuacion se muestra:



6100-001-000	SUELDOS Y SALARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-002-000	ASIMILADOS A SALARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-003-000	HORAS EXTRAS	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-004-000	COMISIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-005-000	BONOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-006-000	AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-007-000	VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-008-000	PRIMA VACACIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-009-000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-010-000	PREVISION SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
6100-011-000	OTRAS PRESTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-001-000	SUELDOS Y SALARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-002-000	ASIMILADOS A SALARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-003-000	HORAS EXTRAS	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-004-000	BONOS	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-005-000	AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-006-000	VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-007-000	PRIMA VACACIONAL	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-008-000	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-009-000	PREVISION SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-010-000	OTRAS PRESTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
6200-011-000	PTU	0.00	0.00	0.00	0.00

- c. En las cuentas de balance "2160-000-000 PROVISION DE NOMINA" y "2150-000-000 IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES RETENIDAS POR PAGAR"
 - Cuenta "2160-000-000 PROVISION DE NOMINA"
Las subcuentas de provision de sueldos, vacaciones y aguinaldos, etc. **reflejan un saldo de cero (0)**



Página 5 de 14

Artículo 10.-B.-

*"Para los efectos de esta Ley se consideran **EFFECTIVAMENTE COBRADAS** las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos ..."*

Artículo 5

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido **EFFECTIVAMENTE PAGADO** en el mes de que se trate...” .

Como puede advertirse de la transcripción de los dos artículos de la Ley del IVA, la determinación de este impuesto es con base en el flujo de efectivo de la contribuyente, dicho de otra manera, el IVA se determina considerando el impuesto EFECTIVAMENTE COBRADO Y PAGADO, por lo que las FACTURAS y PAPELES DE TRABAJO son pruebas importantes a considerarse, sin embargo se requieren más elementos tales como estados de cuenta bancarios, etc. para comprobar la correcta determinación del impuesto a FAVOR O A CARGO de la empresa SERVICIOS EN HERRAMIENTAS Y ESPECIALISTAS EN TORQUE, S.A. DE C.V.

Es importante mencionar que los PAPELES DE TRABAJO junto a la CONTABILIDAD y demás documentación soporte, tales como FACTURAS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, DECLARACIONES etc., son un **elemento probatorio y eficaz** del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la contribuyente.

Por otra parte, con base en la revisión efectuada a la resolución en la que se determinó el crédito fiscal a cargo de la contribuyente Servicios en Herramientas y Especialistas en Torque, S.A. de C.V., la suscrita perito observo que la contribuyente presentó las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio 2015, como sigue:

- Las declaraciones de los meses de enero a agosto de 2015, se manifestaron cantidades a cargo, sin embargo, se presentaron **SIN PAGO**
- La declaración (complementaria) del mes de febrero de 2015 se presentó con pago por la cantidad de \$84,139
- La declaración (normal) del mes de junio 2015 se presentó con un saldo a favor por la cantidad de \$11,828

[illegible]



***** ** ***** * *****

*** ***** **

- Página 59 -

WFS	TRONC PACS	TRONC PACS	TRONC PACS	TRONC PACS	TRONC PACS
JAN	WFS	WFS	WFS	WFS	WFS
	WFS	WFS	WFS	WFS	WFS

Ahora bien, en la revisión efectuada a los expedientes principal y administrativo, la suscrita advirtió que NO obran en autos los papeles de trabajo, declaraciones, etc. correspondientes al ejercicio de 2015. (ver VI. Conclusión del Dictamen Pericial)

4.- ¿Dirá el perito, del análisis y revisión que realice a la documentación contable relacionada, si la actora acreditó con las **FACTURAS Y PAPELES DE TRABAJO** el saldo a favor o saldo a pagar para efectos del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, a cuánto asciende el mismo por el período?

Respuesta:

Del análisis y revisión que la suscrita perito realizó a la información y documentación que obra en autos, en particular a la resolución determinante, la suscrita perito advirtió que respecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA correspondiente al ejercicio de 2015, la contribuyente determino y declaro un ISR A CARGO DEL EJERCICIO por la cantidad de \$72.326, como sigue:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO FISCAL QUE SE LIQUIDA: DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

CIFRAS DECLARADAS.

CONCEPTO	IMPORTE
Total de ingresos acumulables	15,509,910.00
Total de deducciones autorizadas y Deducción inmediata de inversiones	16,268,622.00
Utilidad o pérdida fiscal antes de PTU	241,088.00
PTU Pagada en el ejercicio	0.00
Utilidad Fiscal del Ejercicio	241,088.00
Pérdida fiscal del ejercicio	0.00
Resultado Fiscal	241,088.00
Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio	72,326.00
Impuesto Causado en el Ejercicio	72,326.00
Pagos provisionales efectuados enterados a la federación	0.00
Impuesto retenido al contribuyente	0.00
Diferencia a cargo	72,326.00
Diferencia a favor	0.00
ISR a cargo del ejercicio	72,326.00

Sin embargo, es importante mencionar que, en la conciliación efectuada por la suscrita, entre las cifras reflejadas en su contabilidad y las cifras manifestadas en la declaración anual del ejercicio 2015, se observó que existen diferencias tanto en el rubro de ingresos como de deducciones, (ver VI. Conclusión del Dictamen Pericial)

Al respecto es importante precisar que la CONTABILIDAD es la BASE para el CÁLCULO Y DETERMINACIÓN de IMPUESTOS o dicho de otra forma las cifras que reflejan la contabilidad son de donde parten los cálculos fiscales

Ahora bien, tal y como se indicó en la respuesta a la pregunta 3, en la revisión efectuada a los expedientes principal y administrativo, la suscrita advirtió que NO obran en autos los papeles de trabajo, declaraciones, etc. correspondientes al ejercicio de 2015. (ver VI. Conclusión del Dictamen Pericial)

5.- Dirá el perito, del análisis y revisión que realice a la documentación contable relacionada, si la actora acreditó con las FACTURAS Y PAPELES DE TRABAJO las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta como es el AJUSTE ANUAL.

Respuesta:

En la declaración del ejercicio existe un anexo o sección denominado "CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL" (conciliación contable-fiscal) dicha conciliación parte del resultado contable de una entidad y al mismo habrá que restarle o sumarle, según sea el caso, **las partidas que tienen efectos fiscales y contables** sobre dicho monto para llegar a un resultado fiscal (utilidad o pérdida).

	Utilidad o (pérdida) neta contable
+	Ingresos fiscales no contables
+	Deducciones contables no fiscales
-	Deducciones fiscales no contables
-	Ingresos contables no fiscales
	Utilidad o pérdida fiscal antes de PTU

Ahora bien, el ajuste anual por inflación deducible se integra en el rubro de DEDUCCIONES FISCALES CONTABLES y refleja el reconocimiento de los efectos inflacionarios en las operaciones de créditos de una Persona moral (artículo 29 fracción X LISR)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

- Página 61 -

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL F18	
CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL	
UTILIDAD O PÉRDIDA NETA	AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEBITABLE
EFFECTOS DE REEVALUACIÓN	ADICIONES NETAS DE VENIDOS, MATERIAS PRIMAS, PAQUETES DE INVENTARIOS O TERMINADOS
REVALUADO POR POSICIÓN MONETARIA	COSTO DE LOS VENIDOS FISCAL
UTILIDAD O PÉRDIDA NETA HISTÓRICA	SALDO DE OBRA DIRECTA
INGRESOS FISCAL NO CONTABLES	MAQUILAS
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN CREDITABLE	GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN
ANTICIPOS DE CLIENTES	DEDUCCIÓN DE INVERSIONES
INTERESES MORTUARIOS EFECTIVAMENTE PAGADOS	ESTRATO FISCAL POR DEDUCCIÓN ANUAL DE INVERSIONES
GANANCIAS EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL	ESTRATO FISCAL DE LAS PERSONAS CON ENAJENACIÓN DE ACCIONES O VALORES
GANANCIAS EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES
INVENTARIO AJUSTABLE DEL EJERCICIO	PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO
OTROS INGRESOS FISCAL NO CONTABLES	INTERESES MORTUARIOS ANUALMENTE PAGADOS
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	OTRAS DEDUCCIONES FISCAL NO CONTABLES
COSTO DE VENTAS CONTABLE	INGRESOS CONTABLES NO FISCAL
DEPRECIACIÓN + AMORTIZACIÓN CONTABLE	INTERESES MORTUARIOS DEVENGADOS A FAVOR COBRADOS O NO
GASTOS QUE NO REQUIEREN RESULTOS FISCALES	ANTICIPOS DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES
ISR en el ISR y PFI	SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU RECONSTRUCCIÓN
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO	UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES
PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN EJERCICIO	UTILIDAD EN PARTICIPACIÓN EJERCICIO
INTERESES DEVENGADOS QUE EXCEDEN DEL VALOR DE VENTAS Y ANTICIPOS PAGADOS O NO	OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCAL
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PFI
DEDUCCIONES FISCAL NO CONTABLES	

Respecto del ajuste anual por inflación es importante mencionar que debido a que es una partida FISCAL NO CONTABLE, esta se determina con base en los registros contables (créditos y deudas) por lo que la única forma de verificarlo es mediante la revisión a los papeles de trabajo.

Tal y como se ha venido mencionando durante el desarrollo del presente dictamen pericial, derivado del análisis y revisión a los expedientes principal y administrativo, la suscrita perito advirtió que NO obran en autos los papeles de trabajo, declaraciones, etc., correspondientes al ejercicio de 2015. (ver VI. Conclusión del Dictamen Pericial)

VI. CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En el escrito inicial de DEMANDA, en el QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACION la actora indica:

“... Asimismo, el total de Deducciones manifestadas por la hoy actora, no fueron considerados de manera debida por la autoridad, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues están soportadas debidamente con la documentación comprobatoria soporte con diversas facturas que se encuentran registradas en el portal del SAT y que están registradas en su contabilidad (gastos) y fueron determinadas conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Papeles de

Trabajo)...”, en virtud de lo anterior se ofrece la pericial contable a efecto de desentrañar la ilegalidad de la autoridad dado que no consideró la nómina de los trabajadores, el IVA acreditado y trasladado, el saldo a favor para efectos del IVA y del ISR, el ajuste anual y las multas ya pagadas, por ende se ofrece

Dicho de otra forma, la prueba pericial fue ofrecida por la actora, en virtud de que:

- El total de las DEDUCCIONES, no fueron consideradas de manera debida por la autoridad para efectos del ISR
- Que no se consideró la nómina de los trabajadores, el IVA acreditado y trasladado, el saldo a favor del IVA y el ajuste anual para efectos del ISR

Con base al estudio y análisis desarrollado en el presente Dictamen Pericial, la suscrita procede a realizar sus observaciones y conclusiones:

A. Determinación del crédito fiscal

Con base en el estudio y análisis de la resolución con número de oficio 20703002030303t-8632/2019 la suscrita advirtió que la autoridad fiscal determino un crédito fiscal a cargo de la contribuyente considerando ingresos omitidos y deducciones rechazadas por los siguientes importes:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES:

EJERCICIO FISCAL QUE SE LIQUIDA: DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

A.- IMPUESTO ANUAL:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal declarada	\$241,065.00
Más:	
Ingresos omitidos según apartado I, inciso A del considerando único	6,746,248.11
Deducciones rechazadas según apartado I, inciso B del considerando único	15,416,597.79
Igual:	
Utilidad Fiscal Determinada	522,405,033.00

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 63 -

Como puede observarse a la UTILIDAD FISCAL declarada por la contribuyente, la autoridad adiciono:

- \$6,748,248 por concepto de ingresos omitidos, para aumentar los ingresos acumulables
- \$15,416,598 por concepto de deducciones, para disminuir las deducciones

Es decir, la contribuyente declaro una utilidad fiscal de \$241,088 y la autoridad determino una utilidad fiscal de \$22,405,934, lo cual lo podemos comprobar partiendo de los ingresos y deducciones declarados, en el que llegaremos a la misma utilidad fiscal de \$22,405,934 como se muestra:

CONCEPTO	SEGÚN	PARTIDAS OBSERVADAS	SEGUN OFICIO
	DECLARACION EJERCICIO 2015 (RESOLUCION DETERMINANTE)		No... 8232/2019 DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	16,509,910	6,748,248	23,258,158
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	16,268,822	- 15,416,598	852,224
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	241,088		22,405,934

Por lo que respecta a las deducciones rechazadas por la autoridad fueron por los siguientes motivos:

deducciones autorizadas		
concepto	observaciones	rechazadas
1.-DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES	SIN REGISTRO CONTABLE NI SOPORTE DOCUMENTAL	1,713,001
2.-COSTO DE VENTAS:	SIN CONTROL DE INVENTARIOS	
COMPRAS	DECLARADAS EN EXCESO	5,847,587
MANO DE OBRA	SIN REGISTRO CONTABLE	736,018
MAQUILAS	SIN REGISTRO CONTABLE NI SOPORTE DOCUMENTAL	1,937,812
GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACION	SIN CONTROL DE INVENTARIOS	1,427,236
	DECLARADAS EN EXCESO, ..., SIN SOPORTE	
3.-GASTOS DE OPERACIÓN	DOCUMENTAL, ETC.	3,175,283
OTRAS	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	579,661
TOTAL		\$ 15,416,598

Ahora bien, en el análisis efectuado al reporte de contabilidad denominado "balanza de comprobación al 31/dic/15" se observó lo siguiente:

- Por lo que respecta al punto 1.-DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES la autoridad indico "SIN REGISTRO CONTABLE" al respecto la suscrita comprobó que la cuenta "4200-000-000 DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS" refleja un **saldo de cero**
- En el caso de los puntos 2. COSTO DE VENTAS y 3. GASTOS DE OPERACIÓN en la resolución se indicó que entre otros motivos se rechazaron LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS debido a que fueron: "DECLARADAS EN EXCESO, SIN REGISTRO CONTABLE, SIN SOPORTE DOCUMENTAL" en el análisis efectuado la suscrita advirtió lo siguiente:
 - a. Las deducciones autorizadas manifestadas en la declaración del ejercicio fueron mayores respecto del costo de ventas y gastos de operación según la contabilidad.
 - b. Que las cuentas "5000-000-000 COSTO DE VENTAS", "6100-000-000 GASTOS DE VENTA" y 6200-000-000 GASTOS DE ADMINISTRACION" al 31 de diciembre de 2015, en sus subcuentas de sueldos y salarios, horas extras, reflejan un **saldo de cero (0)**, es decir, NO se encontró ningún registro por concepto de sueldos, mano de obra, u otros conceptos relativos al pago de trabajo personal subordinado

B. Conciliación entre la contabilidad vs la declaración del ejercicio 2015

Durante la revisión efectuada al reporte contable denominado BALANZA DE COMPROBACION y las cifras declaradas (resolución determinante) correspondientes al ejercicio 2015, la suscrita detecto las siguientes diferencias:

DE: BALANZA DE COMPROBACION		DE: RESOLUCION SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL		
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015		CIFRAS DECLARADAS		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	DIFERENCIA
VENTAS	19,886,122	TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	16,509,910	3,376,212
COSTO DE VENTAS, GASTOS DE OPERACIÓN Y FINANCIEROS	6,945,914	TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	16,268,822	- 9,322,908
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	12,940,208	UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	241,088	12,699,120

Como puede observarse, las diferencias entre los importes de la contabilidad y la declaración del ejercicio son representativas, tal es el caso en los rubros de:

- Ventas o Ingresos acumulables. La contabilidad refleja \$19.9 millones y la declaración \$16.5 millones es decir una diferencia **de menos** respecto de los registros contables por \$3.3 millones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

** ***** **

- Página 65 -

- Costo de ventas, gastos de operación y financieros (deducciones). La contabilidad indica \$6.9 millones y la declaración \$16.2 millones, una diferencia de más respecto de los registros contables por \$9.3 millones

Al respecto es importante mencionar que la contabilidad se integra por un conjunto de elementos que tienen relación entre sí, tales como estados de cuenta bancarios, facturas, asientos contables, reportes contables, declaraciones, papeles de trabajo, etc. sin embargo LOS REGISTROS CONTABLES SIN LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE COMPLETA Y CORRECTA CARECE DE VALIDEZ

Por otra parte, los PAPELES DE TRABAJO constituyen un MEDIO DE ENLACE entre la contabilidad y las declaraciones, ya que en ellos constan los cálculos hechos para llegar a las cifras manifestadas en las declaraciones, por lo que los PAPELES DE TRABAJO son un ELEMENTO PROBATORIO en donde constan los CÁLCULOS realizados de las cantidades determinadas y enteradas al fisco.

Ahora bien, derivado del análisis y revisión que la suscrita perito realizó a los expedientes principal y administrativo, advirtió que NO obran en autos LOS PAPELES DE TRABAJO, DECLARACIONES, etc. CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2015

A efecto de mayor claridad, se muestra la siguiente TESIS

Época: Novena Época
Registro: 174157
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.539 A
Página: 1543

VALOR AGREGADO. LOS PAPELES DE TRABAJO COMO ELEMENTOS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ADMINICULADOS CON LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS Y LAS FACTURAS QUE ACREDITAN LOS TRASLADOS DE LA CONTRIBUCIÓN, SON EFICACES PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4o. A 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE SE REFIEREN A SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2005). Conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad que deben llevar los contribuyentes se integra con los sistemas contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal y los registros correspondientes, así como con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. Por tanto, los papeles de trabajo como elementos de la contabilidad del contribuyente, adminiculados con el acuse de recibo bancario del pago de contribuciones federales por internet -declaración de impuestos- y las facturas que acreditan el traslado de la contribución SON EFICACES PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN de los mencionados artículos 4o. a 4o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se refieren a su acreditamiento, en atención a que en los papeles de trabajo CONSTAN LOS CÁLCULOS REALIZADOS PARA ARRIBAR A LA CANTIDAD ENTERADA AL FISCO QUE NO SE REFLEJAN EN LA DECLARACIÓN.
Amparo en revisión 570/2005. Edificadora Galaxia, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

VII. ANALISIS DICTAMENES PERICIALES DE LAS PARTES

A. Respecto del dictamen pericial formulado por el **perito de la parte actora**, NO LE ASISTE LA RAZÓN ya que en su respuesta a la pregunta 1 indica lo siguiente:

“... la autoridad no considera la nómina de los trabajadores...”

B. En relación al dictamen pericial presentado por el **perito de la autoridad** COINCIDO con su respuesta a la pregunta 1 del presente dictamen pericial ya que indica lo siguiente:

...registro sueldos y salarios... el importe de \$0.00...”

Naucalpan, Estado de México, a 3 de enero de 2022

PROTESTO MIS RESPETOS

C.P. SARA ABIGAIL GARCIA VILLEGAS

RATIFICACION. La suscrita C.P. Sara Abigail García Villegas perito tercero en discordia, ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen que antecede.

C.P. SARA ABIGAIL GARCIA VILLEGAS

Naucalpan, Estado de México, a 3 de enero de 2022

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 67 -

105. De ahí que el rechazo se encuentre soportado con la pericial de trato.

SÉPTIMO.

106. Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **tercero**, donde la actora manifiesta que:

- a) De la resolución impugnada se desprende que la autoridad para el reparto de trabajadores se fundó en el artículo 16 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, el hecho de que se establezcan bases diversas para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y para determinar el impuesto a cargo de las personas morales, contraviene lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y 123 apartado A, fracción IX, inciso e) Constitucional.
- b) Añade que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) Constitucional, la renta gravable que debe tomarse en consideración para efectos de determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores es la señalada en el artículo 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en tanto que ese es el precepto jurídico que regula la base para determinar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto, por lo que al obligarse a las personas morales a otorgar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón reflejada en la utilidad o rendimiento que obtiene el contribuyente después de restar a sus ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- c) Finalmente, indica que la resolución impugnada es ilegal al haberse considerado el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo haber considerado el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

107. Al respecto, **el tercero interesado** en su carácter de representante de la mayoría de los trabajadores, señaló que la resolución afecta a los trabajadores respecto del reparto de utilidades y solicita que la autoridad y la parte actora realicen los cálculos respectivos y conforme a la ley para el cálculo de reparto de utilidades, y conforme lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que ha estimado que el legislador federal carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas puede ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del impuesto sobre la Renta, esto es, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, ya que ello contraría las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

108. Lo anterior es así, en virtud de que la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada por un precepto diverso al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que es el que establece la utilidad o renta gravable de las personas morales.

109. Por su parte la **autoridad demandada**, sostuvo la validez de la resolución impugnada, señalando sustancialmente que la misma se encuentra ajustada a derecho, asimismo que la Dirección General de Fiscalización, adecuadamente determinó la participación de los trabajadores en la utilidad

110. Añade que la participación de los trabajadores en las utilidades se determinó como consecuencia de la revisión efectuada al

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 69 -

impuesto sobre la renta, de las personas morales, por el ejercicio dos mil quince y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123 apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el ejercicio revisado.

111. Abona que de los ordenamientos legales aplicados se advierte que el reparto de utilidades es una obligación anual de los contribuyentes, en la que, relacionado con la de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determina el ingreso gravable, debe fijarse, por el propio contribuyente, el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo cual significa que también se trata de una obligación anual que considera para su cumplimiento un específico ejercicio fiscal.

112. Finalmente, indica que la Dirección General de Fiscalización resolvió determinar cómo renta gravable base del reparto de utilidades de la contribuyente por el ejercicio dos mil quince, el importe de \$22'405,933.90, por lo que, de conformidad con el resolutivo primero de la Resolución de la quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se aplicó el 10% a la renta gravable determinada, por lo que la hoy parte actora, deberá

efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$2'240,593.39.

113. A juicio de las suscritas Magistradas el agravio sometido a estudio resulta **fundado** de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas:

114. En primer lugar, debe señalarse que la participación de los trabajadores en las utilidades de la hoy actora se determinó como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de las personas morales, por el ejercicio fiscal dos mil quince y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123 apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo y 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el ejercicio revisado, preceptos que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

[...]

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 71 -

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.”

115. Ahora bien, a consideración de esta Juzgadora, conviene recordar que la accionante sostiene en esencia, que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aplicó la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la resolución impugnada es ilegal al haberse considerado el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que fue declarado inconstitucional, debiendo haber considerado el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

116. Prima facie, debe señalarse que el actuar de esta Juzgadora no debe **considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad**, sino que, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación de sus fallos, debe realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, aplicando el derecho positivo vigente del modo

que éste ha sido interpretado con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales facultados para ello.

117. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J.38/2002¹², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.** Por otro lado **la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla.** El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

118. En ese orden de ideas, esta Juzgadora ha estimado que se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de un precepto legal, si en éste se encuentra apoyado el acto controvertido, sobre todo si con ello no se excede su esfera competencial, ya que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en transgredir el

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de agosto de 2002, página 5.

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 73 -

artículo 16 de la Carta Magna y, por otra, tal aplicación tendrá efectos limitados, puesto que sólo se realizará en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

119. Es aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-2aS-18¹³, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. **Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público.**”

[El énfasis es de esta resolución]

120. Establecido lo anterior, a consideración de esta Juzgadora es que deviene **fundado** el argumento de la parte actora, dado que contrario a la postura de la enjuiciada, la Suprema Corte de

¹³ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 70, de octubre de 2006, página 63.

Justicia de la Nación ya reconoció la inconstitucionalidad del precepto legal invocado. Y al efecto señaló que el legislador, carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas puede ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, ya que ello contraría las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

121. Lo anterior es así, en virtud de que la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada por un precepto diverso al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que es el que establece la utilidad o renta gravable de las personas morales.

122. A efecto de corroborar dicha cuestión, se estima necesario transcribir el contenido de la tesis de **jurisprudencia P./J. 76/99** sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 21, que es del tenor literal siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El precepto legal mencionado viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el legislador federal carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la ley mencionada, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, contrariando así las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en ese precepto constitucional, pues la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada, al existir desde el inicio de la vigencia del artículo 123 constitucional, el artículo 10-o sus equivalentes- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o renta gravable de las personas morales para tomarse como base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas."

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 75 -

123. Debe señalarse que no es óbice a lo anterior el hecho de que en esas tesis se hubiere declarado la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, toda vez que el contenido del artículo 16 de la nueva ley, reitera el mismo vicio de inconstitucionalidad previsto en dicho numeral, ya que establece un método distinto para el cálculo de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas respecto al que prevé el artículo 10 de dicha ley para el pago del impuesto sobre la renta

124. De igual forma, el Alto Tribunal ha considerado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renta gravable que debe tomarse en consideración para efectos de determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores es la señalada en el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en tanto que ese es el precepto jurídico que regula la base para determinar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto, por lo que al obligarse a las personas morales a otorgar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en

cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la utilidad o rendimiento que obtiene el contribuyente después de restar a sus ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

125. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en su sesión celebrada el treinta de mayo del dos mil tres el **amparo en revisión 594/2003**, promovido por

*** ***** ***** ** ***** ***** , en su parte conducente sostuvo las siguientes consideraciones:

En sus conceptos de violación la parte quejosa, en esencia, sostuvo lo siguiente:

"...

"Para abordar el estudio de dichos conceptos de violación se estima necesario, en primer lugar, transcribir el contenido de los artículos 10, 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, en los cuales se señala:

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%.

"El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley.'

"Artículo 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

"I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 77 -

"a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

"b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

"c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

"II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

"a) El monto de las deducciones autorizadas por esta ley, excepto las correspondientes a las inversiones y el ajuste anual por inflación deducible en los términos del artículo 46 de esta ley.

"b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los por cientos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

"c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

"d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

"La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

"En los casos en que las deudas o los créditos, en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

"Para los efectos de esta fracción, no se considerará como interés la pérdida cambiaria."

"Artículo 17. ...

"No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta ley."

"De dichos numerales se desprende que las personas morales se encuentran obligadas a determinar, por una parte, la base gravable para efectos del entero del impuesto sobre la renta, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por la otra, la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, de conformidad con lo que prevén los artículos 16 y 17, último párrafo, del ordenamiento legal en comento.

"Una vez precisado lo anterior debe señalarse que respecto a esta cuestión el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el legislador federal carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas puede ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, ya que ello contraría las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior es así, en virtud de que la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas no requiere ser jurídicamente regulada por un precepto diverso al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que es el que establece la utilidad o renta gravable de las personas morales.

"A efecto de corroborar dicha cuestión, se estima necesario transcribir el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 76/99, sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 21, que es del tenor literal siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto legal mencionado viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el legislador federal carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la ley mencionada, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, contrariando así las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en ese precepto constitucional, pues la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada, al existir desde el inicio de la vigencia del artículo 123 constitucional, el artículo 10 -o sus equivalentes- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o renta gravable de las personas morales para tomarse como base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas."

"De igual forma, este Alto Tribunal ha considerado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renta gravable que debe tomarse en consideración para efectos de determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que ese es el precepto jurídico que regula las bases para determinar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto, por lo que al obligarse a las personas morales a otorgar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

"Son aplicables al respecto las tesis de jurisprudencia P./J. 48/99 y P./J. 75/99 sustentadas en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 11413/19-17-09-2

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 79 -

Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos IX, junio de 1999, página 6 y X, agosto de 1999, página 47 que, respectivamente, son del tenor literal siguiente:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE. Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto sobre la renta y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.'

"RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO). La renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la que se indica en el numeral 14, en tanto que es aquel precepto legal el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal de los contribuyentes a la que se le aplicará la tasa del 34% correspondiente a dicho impuesto; mientras que el artículo 14 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto.'

"Finalmente, debe señalarse que no es óbice a lo anterior el hecho de que en esas tesis se hubiere declarado la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, toda vez que el contenido del artículo 16 de la nueva ley, reitera el mismo vicio de inconstitucionalidad previsto en dicho numeral, ya que establece un método distinto para el cálculo de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas respecto al que prevé el artículo 10 de dicha ley para el pago del impuesto sobre la renta."

126. Las consideraciones antes transcritas dieron origen a las tesis 2a. XC/2003 y 2a. XCI/2003, publicadas en la página 255 del

Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio del dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que, respectivamente, a la letra se leen:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal establece la forma en que se determinará la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, transgrede las garantías de debida fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que tal cuestión no requiere ser regulada en un precepto distinto, como lo es el artículo 16 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, pues desde que inició la vigencia de la reformada fracción IX del artículo 123 de la Ley Fundamental (21 de noviembre de 1962), se determinó que la referida ley impositiva previera la utilidad o renta gravable que las personas morales deben tomar en consideración para efectos de determinar la mencionada participación." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, julio de 2003. Tesis: 2a. XC/2003. Página: 255).

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE BL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- " El citado precepto constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la que está precisada en su artículo 10. En consecuencia, el hecho de que el artículo 16 de la ley citada señale un procedimiento y conceptos diversos a los previstos en dicho numeral para efectos de la determinación de la base gravable en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al obligarse a las personas morales a otorgar esa participación sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, julio de 2003. Tesis: 2a. XCI/2003. Página: 255).

127. De las tesis en comento y de las consideraciones que le dieron origen claramente se advierte que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero del dos mil dos, es violatorio de los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que para la determinación de la base sobre la cual se deberá calcular la participación de los trabajadores en la utilidades de las

***** ** ***** * *****
** ***** ** *

- Página 81 -

empresas, contempla un procedimiento y elementos diversos a los señalados en el artículo 10 del citado ordenamiento legal para la determinación de su renta gravable, con lo cual, inclusive, se desatiende a su verdadera capacidad contributiva, pues no debe soslayarse que ésta se refleja en la utilidad neta (renta gravable) que se obtiene de restar a los ingresos acumulables del ejercicio las deducciones permitidas por la ley.

128. Robustece la decisión alcanzada el criterio 2a./J. 32/2004, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 432, que dispone lo siguiente:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable que al efecto establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la que está precisada en su artículo 10. En consecuencia, el hecho de que el artículo 16 de la ley citada señale un procedimiento y conceptos diversos a los previstos en dicho numeral para efectos de la determinación de la base gravable en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al obligarse a las personas morales a otorgar esa participación sobre una riqueza no generada, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

129. En virtud de lo anterior la resolución impugnada es ilegal al haberse considerado el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debiendo haber considerado el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

130. En consecuencia, se considera procedente la aplicación de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad de dicho precepto por violar el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

131. Lo anterior, ya que la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta, obtenida a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es radicalmente distinta a la utilidad fiscal, que en términos del artículo 10 de la propia ley, sirve para determinar en el ejercicio el impuesto sobre la renta de dichas personas morales.

132. En atención a las consideraciones expuestas, y dado que la resolución liquidatoria, en la parte relativa a la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades de la actora, se encuentra apoyada en un precepto inconstitucional, **resulta que en esa parte se encuentra indebidamente fundada y motivada.**

133. En consecuencia, actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que procede declarar la nulidad del crédito en su parte considerativa, para el efecto de que la autoridad demandada determine con base en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el correcto reparto de utilidades que deberá entregar la actora a sus trabajadores, pues no debe perderse**

***** ** ***** * *****
** ***** **

- Página 83 -

de vista que quedó firme en esta sentencia la improcedencia de las deducciones que llevó a cabo en el año dos mil quince.

134. Pues la autoridad no se encuentra impedida a determinar la renta gravable, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del hoy actor, a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por tratarse de un derecho de los trabajadores.**

135. En efecto, **la autoridad debe proceder a determinarla** dentro del plazo de cuatro meses, pero de conformidad con el artículo 10 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil quince, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquéllas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto, en términos de la **jurisprudencia, VI.3o.A. J/77¹⁴**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDA CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ QUE LA QUEJOSA CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY. El efecto del amparo que se conceda contra el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo puede repercutir en la desaplicación de dicho precepto para la quejosa, mas no significa que ésta no se encuentre obligada a calcular la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo cual hará, en todo caso, conforme

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 1018.

al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquéllas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.”

136. Reafirma la decisión alcanzada la tesis VI.3o.A.201 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente a diciembre de 2004, página 1398, que establece:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2002, QUE REGULAN LA BASE DE DETERMINACIÓN DE ESE DERECHO LABORAL, TENDRÁ POR EFECTO QUE LA PARTE PATRONAL CALCULE LA RENTA GRAVABLE AL TENOR DEL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.-El efecto del amparo que se conceda en contra de los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en el año dos mil dos, sólo puede repercutir en la desaplicación para la quejosa de los artículos reclamados, mas no significa que la empresa contribuyente no se encuentre obligada a calcular su renta gravable para los propósitos del reparto de utilidades a los trabajadores, lo cual hará, en todo caso, conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está constreñida a repartir a sus trabajadores es la señalada en este último, en tanto que es el que regula las bases para cuantificar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto; bajo esa premisa, el efecto que se le debe imprimir a la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, en estos casos, consistirá en que la parte patronal debe calcular la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, conforme al citado artículo 10 que se comenta, con plena exclusión del mecanismo declarado inconstitucional."

[El énfasis es de esta resolución]

137. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

***** ** ***** * *****
** ***** ** ** *

- Página 85 -

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO
IMPUGNADO, por los motivos y para los efectos precisados en esta
sentencia.**

QUINTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la
Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA
EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADA LUCELIA MARISELA
VILLANUEVA OLVERA**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA
E INSTRUCTORA

**MAGISTRADA MARÍA DEL
CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

**LICENCIADA SHARON GUADALUPE
ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**
SECRETARIA DE
ACUERDOS

*“El 29 de mayo de 2025, la licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta **NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **NOMBRE DE LA PARTE ACTORA, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA, DOMICILIO DE LA ACTORA Y NOMBRE DE DIVERSO PARTICULAR**. Conste.”*